

CONTENIDO

Iniciativas

Que expide la Ley Federal para prevenir, atender y erradicar el Femicidio, a cargo de la diputada María Clemente García Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Jueves 21 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA CLEMENTE GARCÍA MORENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Diputada María Clemente García Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal para Prevenir, Atender y Erradicar el Femicidio, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las interrogantes que más eco genera a nivel global y por ende en el actual sistema político y jurídico mexicano encuentra su razón de ser en la urgente necesidad de encontrar estrategias que puedan desterrar la reproducción social de la discriminación contra las mujeres y en particular la extrema violencia que hoy se reconoce en el marco jurídico mexicano bajo el concepto de feminicidio.

De acuerdo con la clasificación propuesta por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el “femicidio” es: “el asesinato intencional de una

mujer por el hecho de ser mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer”¹. Cabe mencionar que, si bien es cierto que en México se registran anualmente un número mayor de muertes violentas de hombres, ninguno de ellos es asesinado por su condición de género o sexo.

En nuestro país la definición más operativa de violencia feminicida se encuentra contenida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

Si bien es cierto que en nuestro país existe una Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) que, entre otras, contiene la definición más operativa de violencia feminicida, y que todas las entidades federativas de la República Mexicana cuentan con un marco jurídico que previene y pretende erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, además de la tipificación del delito de feminicidio en sus respectivos Códigos Penales, la falta de homologación de criterios complica la impartición de justicia, pues no todas las violencias feminicidas logran acreditarse en una sentencia firme como feminicidio.

Ante estos hechos, algunos estados se han colocado a la vanguardia en la generación de leyes para la atención de dicha problemática. Tal es el caso de Michoacán, donde el Congreso local determinó la

¹ OMS. “Comprender y Abordar la Violencia contra las Mujeres. Femicidio”. Washington, DC: OPS, 2013. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_femicidio.pdf

expedición de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Decreto 197 por el Gobernador, Alfredo Ramírez Bedolla, en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de agosto de 2022, lo cual representa un manifiesto llamado al Congreso de la Unión para expedir también una legislación de este tipo a nivel federal.

Es importante mencionar que la mayoría de los feminicidios documentados por las distintas instancias de procuración de justicia en nuestro país, demuestran que en su mayoría suelen ser cometidos por la pareja sentimental actual o anterior de la víctima y que tienen precedentes de maltrato en el hogar, amenazas, intimidación o violencia sexual, razón por la cual la “Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar”, ha sido modificada para quedar como “NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención”, con el objetivo de sumar criterios para la prevención, detección, atención, disminución y erradicación de la violencia familiar y sexual contra las mujeres.

Si bien es cierto que la recopilación de información acerca de la mortalidad de mujeres, las acciones afirmativas en política pública y las medidas de inclusión y nivelación a través de programas sociales son herramientas que buscan frenar esta problemática, también es verdad que son esfuerzos que hasta el momento han resultado insuficientes, razón por la cual se considera urgente la existencia de una Ley Federal

para Prevenir, Atender y Erradicar Femicidio, como una medida legislativa que sume a la lucha en contra de la privación de la vida de cualquier mujer en México, fomentando la cooperación entre las dependencias de la Administración Pública Federal, así como la profesionalización de los cuerpos de encargados de la seguridad ciudadana, la investigación del delito y la procuración de justicia responsables.

Proponer una iniciativa de ley que prevenga el feminicidio, atiende y responde a la “Recomendación General Num. 35 sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se Actualiza la Recomendación General Num. 19” emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual fue suscrita por México en 1979 y ratificada en 1981, en tanto que busca promover la coordinación de políticas públicas entre las distintas dependencias para prevenir la violencia feminicida a través del monitoreo de datos estadísticos y de la evaluación de resultados de las acciones emprendidas con la finalidad de desarrollar o mejorar las medidas de prevención.

Es imperante establecer estrategias de articulación entre las actuales fuentes de datos utilizadas para la búsqueda de justicia sobre violencias feminizadas con un fin preventivo, ya que, con base en la publicación

“La Violencia Feminicida en México. Aproximaciones y Tendencias”², nuestro país ya cuenta con información estadística generada a partir tres fuentes que la publican periódicamente: la publicación mensual de incidencia delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal.

Por otra parte, es trascendental que las instancias de procuración de justicia dimensionen el valor de la información extraída de las carpetas de investigación, las averiguaciones previas iniciadas y los certificados de defunción, para que estos datos sirvan como fuentes estadísticas para establecer una política de prevención y eliminación del feminicidio en el país. Cabe mencionar que los certificados de defunción aún cuentan con áreas de oportunidad para la evaluación de los contextos en donde tiene lugar la violencia feminicida.

La mejora de la información que recaban los certificados de defunción, así como de otros insumos informativos que puedan ser recopilados por parte de los servidores públicos y las instituciones del estado son aspectos que recoge la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de

² ONU Mujeres, INMUJERES y CONAVIM. “La Violencia Feminicida en México. Aproximaciones y Tendencias”. Primera Edición. Diciembre. 2020. Disponible en: https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/ViolenciaFeminicidaMX_.pdf

Belem Do Para), la cual (de acuerdo con la Sentencia de 26 de marzo de 2021 en el Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]), “atendiendo a una interpretación evolutiva, (...) se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans”.³

Es así que, ante la determinación de la Corte IDH, así como los argumentos de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Norma Lucia Piña Hernández (vertidos en la Sesión Pública Ordinaria del Pleno, celebrada el jueves 29 de febrero de 2024, en relación con la Acción de Inconstitucionalidad 129/2022 Promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, Demandando la Invalidez de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Mencionado Estado, Publicada en el Periódico Oficial de esa Entidad de Treinta de Agosto de Dos Mil Veintidós, Mediante Decreto 197), respecto a la aplicación del concepto de femicidio en el caso de mujeres trans, “el legislador local reguló deficientemente el concepto de “víctima” en el artículo 3°, fracción XIV, de la ley impugnada, al no haber incluido dentro del mismo (como sujeto pasivo) a las personas transgénero o transexuales”⁴, es importante que se incorpore la categoría identidad de género autopercebida en los certificados de defunción y otros documentos

³ Corte IDH e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. “Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021”. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/Infografia_Vicky_Hernandez.pdf

⁴ SCJN. “Contenido de la Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celebrada el Jueves 29 de Febrero de 2024”. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2024-03-04/29%20de%20febrero%20de%202024%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

relevantes que alimenten las estadísticas municipales, estatales y nacionales para que la justicia hacia las mujeres no se vea afectada por la transfobia y ésta también pueda ser prevenida, atendida y erradicada.

Por su parte los reportes emitidos por el INEGI acerca de las defunciones registradas, así como la información del SESNSP, permiten identificar las constantes variaciones en las violencias ejercidas contra las mujeres. Dichos informes identificaron que en el primer semestre del 2020 se contabilizaron 489 feminicidios y 1,443 víctimas de homicidios dolosos, estableciendo un promedio de 10.6 mujeres asesinadas diariamente en México.

El alza de homicidios dolosos contra las mujeres en México no sólo requiere de la implementación de una perspectiva de género en la impartición de justicia, sino también consiste en una alerta sobre la necesidad de fortalecer las acciones de prevención con base en datos con los que ya cuenta el Estado.

Un enfoque preventivo en torno a los feminicidios implica proteger y garantizar la continuidad de la vida de las mujeres más jóvenes pues, de acuerdo con los reportes anteriormente mencionados, los grupos de edad de 20 a 29 años representan el 30.2% de asesinatos.

Los mismos datos del SESNSP han dado muestra de que ha existido un incremento de homicidios con arma de fuego entre 2019 y 2020 (1 de cada 5) y que dichos delitos se han cometido en vía pública con un

incremento promedio anual del 18.2% en al menos 22 entidades federativas, permitiendo establecer criterios que permiten instrumentar acciones de prevención.

Los esfuerzos puestos en marcha entre el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), ONU Mujeres, INEGI y el Consejo Nacional de Población (CONAPO), también permiten que hoy podamos identificar cuáles son las entidades federativas y los municipios más violentos para las mujeres, convirtiéndose en oportunidades para desarrollar acciones focalizadas tanto a nivel federal como local para la asignación de recursos en las zonas geográficas con mayor riesgo o prevalencia de feminicidios.

Estos esfuerzos de articulación y cruce de información implementados en los últimos cuatro años de gobierno, han propiciado una reducción de 7.95% en los homicidios dolosos de mujeres, al pasar de 2 mil 804 víctimas en 2022 a 2 mil 581 el año pasado, según un informe publicado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC).⁵

Según los reportes del SESNSP en 2023 se registraron 832 presuntos delitos por feminicidio, mientras que solo durante el mes de enero de 2024, las presuntas víctimas de este delito en el país equivalen a 58

⁵ Redacción Aristegui Noticias. "Feminicidios en México a la Baja; 827 Durante 2023". Disponible en: <https://aristeguinoticias.com/2501/mexico/feminicidios-en-mexico-a-la-baja-827-durante-2023/>

mujeres, siendo el Estado de México, Veracruz y la Ciudad de México las entidades que encabezan la lista.⁶

Finalmente, resulta importante hacer mención al hecho de que la presente Iniciativa que pretende expedir una Ley Federal para Prevenir, Atender y Erradicar el Femicidio, con la finalidad de atender las problemáticas expuestas con anterioridad, se encuentra inspirada en la ya mencionada Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán, razón por la cual se retoma en gran parte del articulado el espíritu y la redacción de dicha legislación local, realizando los ajustes correspondientes al ámbito competencial del orden federal de gobierno y armonizando sus contenidos con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de la Fiscalía General de la República, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y el Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

⁶ SSPC. "Información sobre Violencia contra las Mujeres. Incidencia Delictiva y Llamadas de Emergencia 9-1-1. Centro Nacional de Información" Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Información con Corte al 31 de Enero de 2024. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1VbzyZwyDykcEZf-sEryt28gP3wfSohyv/view>

Decreto por el que se Expide la Ley Federal para Prevenir, Atender y Erradicar el Femicidio

Artículo Único. Se expide la Ley Federal para Prevenir, Atender y Erradicar el Femicidio, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es:

- I.** Prevenir y erradicar los feminicidios cometidos contra mujeres cisgénero y trans;
- II.** Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, dignidad, libertad, integridad personal, igualdad y no discriminación, así como el acceso a una vida libre de violencia y la seguridad de niñas, adolescentes y mujeres cisgénero y trans, cuando sean amenazadas o lesionadas por la violencia feminicida;
- III.** Establecer las competencias y formas de coordinación para la identificación de las causas del delito de feminicidio, así como su prevención, investigación, persecución, sanción y erradicación;

- IV. Establecer la distribución y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas y personas ofendidas del delito de feminicidio; y
- V. Erradicar el machismo como práctica cultural.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente ley:

- I. **Autonomía de las mujeres:** En las decisiones que se adopten, se deberá respetar y promover la autonomía de las mujeres cisgénero y trans, y fortalecer sus derechos;
- II. **Centralidad de los derechos de las víctimas:** Las acciones realizadas en el marco de esta Ley priorizarán la protección de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares;
- III. **Complementariedad:** Los mecanismos, medidas, acciones afirmativas, políticas públicas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.
- IV. **Debida diligencia:** Todas las autoridades responsables del cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus competencias, deberán dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la protección, investigación, persecución, sanción y erradicación del delito de feminicidio,

consumado o en grado de tentativa, y los relacionados con éste, así como en la reparación integral del daño, incluyendo la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de las víctimas y las personas ofendidas, a fin de que sean tratadas y consideradas como titulares de derechos, libres de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia;

- V. Derecho a la reparación del daño:** Todas las autoridades responsables del cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a las víctimas y personas ofendidas una atención y reparación integral, oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva que comprenda la restitución de sus derechos, la compensación o indemnización, la rehabilitación por los daños sufridos, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición individual o colectiva, de los actos que hayan generado la violencia feminicida.
- VI. Derecho de acceso a la justicia:** Todas las autoridades responsables del cumplimiento de la presente Ley, deberán garantizar el acceso a la justicia gratuita para las víctimas y personas ofendidas;
- VII. Enfoque diferencial y especializado:** Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género o identidad y expresión del mismo, orientación sexual,

origen étnico o nacional, discapacidad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, embarazo en el caso de las personas con capacidad de gestar, situación migratoria o cualquier otro motivo o característica propia de la condición humana. En consecuencia, se reconoce que ciertos casos requieren de atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas y personas ofendidas;

- VIII. Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima:** Se considera irrelevante cualquier aspecto que aluda al comportamiento, preferencias o actitudes de la víctima anteriores a la comisión del delito de feminicidio y los relacionados con éste, con el fin de probar que ésta ejercía un tipo de comportamiento determinado o demostrar su predisposición para ser víctima de violencia feminicida;
- IX. Interés superior de la niñez:** Entendido como el reconocimiento y respeto de los derechos de niñas y adolescentes, inherentes a su condición humana, y la obligación del Estado de proteger primordialmente sus derechos y velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e integral. Los procedimientos señalados en la presente Ley reconocerán sus necesidades como personas sujetas de derecho en desarrollo; asimismo, el ejercicio de los derechos de las personas adultas no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas y las adolescentes;

- X. Máxima protección:** Todas las autoridades tienen la obligación de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, la dignidad humana, la libertad, la seguridad y los derechos humanos de las víctimas y personas ofendidas del delito de feminicidio, consumado o en grado de tentativa, y los relacionados con éste. En consecuencia, las autoridades responsables del cumplimiento de la presente Ley deberán adoptar en todo momento medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y sus datos personales;
- XI. No revictimización:** El Estado y sus servidores públicos tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para evitar a las víctimas y a las personas ofendidas, la constante actualización de lo sucedido u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática, debiendo tomarse todas las medidas necesarias establecidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- XII. Perspectiva de género:** Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos

económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

- XIII. Perspectiva transformadora:** Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán aplicar los esfuerzos encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral inherentes al derecho de las víctimas, contribuyan a erradicar patrones machistas, así como cualquier otro esquema, costumbre o práctica de discriminación y marginación que pudieran ser factores de los hechos contra la víctima;
- XIV. Principio pro-persona:** Las normas relativas a los derechos humanos y aquellas que los garantizan, se interpretarán en su aspecto positivo extensivamente, y en su aspecto negativo, las que los limitan, de forma restrictiva, teniendo en cuenta el contexto social para la efectiva protección de todas las mujeres cisgénero y trans;
- XV. Progresividad y no regresividad:** Las políticas, normas y acciones para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres cisgénero y trans deben orientarse a su garantía y cumplimiento efectivo, por lo que no se podrá retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados en las obligaciones asumidas por el Estado;
- XVI. Violencia feminicida:** Forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada

por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en la privación de la vida y otras formas de muerte violenta de mujeres cisgénero y trans. La interpretación, aplicación y definición de las acciones previstas en la presente Ley, el diseño e implementación de acciones de prevención, atención, investigación, persecución, sanción y erradicación del delito de feminicidio y los relacionados con éste, así como la protección y asistencia a las personas ofendidas y testigos, deberán atender a los principios anteriormente enunciados; y

XVII. Violencia transfóbica: Consistente en el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans o que son percibidas como tales, pudiendo derivar en crímenes de odio como el feminicidio contra mujeres transgénero o transexuales.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Asistencia:** Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brinda a las víctimas y a las personas ofendidas, desde el momento de su identificación y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico o económico temporal, así como protección;
- II. **Código Penal:** Código Penal Federal;

- III. **Comisión Ejecutiva:** Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- IV. **Fiscalía General:** Fiscalía General de la República;
- V. **Fiscalía Especializada:** Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas;
- VI. **Ley:** Ley Federal para Prevenir y Erradicar el Femicidio;
- VII. **Ministerio Público:** Ministerio Público de la Federación;
- VIII. **Mujer cisgénero:** Mujer cuya autopercepción del género se alinea con el sexo asignado al nacer;
- IX. **Mujer trans:** Mujer transgénero o transexual cuya identidad de género autopercebida difiere de aquellas adjudicadas al sexo que se les asignó al nacer, con base en la interpretación sobre las mujeres a partir de sus genitales, desde una clasificación binaria o cissexista;
- X. **Observatorio:** Observatorio Nacional para la Prevención, Atención y Erradicación del Femicidio;
- XI. **Personas ofendidas:** El o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los hijos o las hijas, los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima;
- XII. **Situación de vulnerabilidad:** Condición particular de la víctima, derivada de una o más de las siguientes circunstancias:
 - a) Identidad de género autopercebida;
 - b) Orientación sexual;
 - c) Pertener o ser originaria de un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable;

- d) Embarazo;
 - e) Nivel educativo;
 - f) Vivir con alguna discapacidad;
 - g) Condición de salud;
 - h) Condición socioeconómica precaria;
 - i) Ser persona menor de dieciocho años de edad o mayor de sesenta años;
 - j) Ser migrante;
 - k) Vivir con cualquier tipo de adicción; y
 - l) Cualquier tipo de violencia o discriminación sufridas, previas a la consumación del delito de feminicidio o de la tentativa del mismo;
- XIII. Víctima:** Mujer cisgénero o trans que ha sido privada de la vida por una razón de género, de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el delito de feminicidio y los ordenamientos aplicables en la materia, o que ha sido objeto de una tentativa del mismo.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LAS PERSONAS OFENDIDAS

Artículo 4. Las autoridades federales deberán garantizar los siguientes derechos a las víctimas sobrevivientes del delito de feminicidio en grado de tentativa, así como a las personas ofendidas:

- I. Acceso universal a la justicia de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos de la materia;
- II. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes razonables a todo procedimiento legal, necesarios para salvaguardar sus derechos;
- III. Ser informadas por el Ministerio Público, el Juez o Magistrado, del desarrollo del procedimiento penal cuando así lo solicite, de manera directa o a través de su asesor jurídico;
- IV. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial;
- V. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena o afrodescendiente u otros grupos étnicos diferenciados o cuando no comprendan el idioma español;
- VI. Tener un periodo de espera para la estabilización física y psicoemocional, para rendir su declaración en caso de no encontrarse en condiciones para la misma;
- VII. Protección y seguridad, en caso de que exista riesgo para su vida o integridad personal; y,
- VIII. Los demás que establezca la presente Ley y los ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 5. La Fiscalía Especializada tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar de inmediato una investigación cuando se desconozca el paradero de la posible víctima y se presume se encuentre en situación de riesgo, así como realizar las acciones necesarias a efecto de localizarla dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la autoridad tenga conocimiento;
- II. Difundir alertas a través de los medios de comunicación digitales públicos, institucionales y privados, mediante convenios, inmediatamente después de que reciba la noticia del desconocimiento del paradero de la víctima. Los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial federales, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, están obligados a poner a disposición de la Fiscalía sus medios de comunicación para la difusión de las alertas a que se refiere la presente fracción;
- III. Informar a las personas ofendidas sobre las acciones realizadas para localizar a la víctima. La Fiscalía Especializada dejará constancia por escrito de las primeras e inmediatas diligencias y cualquier acción realizada, así como el nombre de los servidores públicos que intervinieron en éstas. Dicha constancia deberá contener, en un apartado particular, las acciones llevadas a cabo dentro de las primeras veinticuatro horas a que se refiere la fracción I del presente artículo y las posibles líneas o hipótesis de investigación. En todo caso, la Fiscalía Especializada garantizará el sigilo, reserva y legalidad de la investigación;
- IV. Brindar asesoría a las personas ofendidas respecto de las etapas de la investigación y proceso penal, de las formas en que pueden

participar y coadyuvar, de los derechos que la normativa procesal penal les otorga, así como de las instancias existentes para brindarles asesoría jurídica, atención psicológica y apoyos económicos en términos de la legislación aplicable al proceso y en materia de los derechos de las víctimas, así como de aquellas asociaciones civiles que tengan por objeto el acompañamiento a víctimas o personas ofendidas;

- V.** Garantizar la máxima protección de los derechos humanos a la víctima y personas ofendidas, incluido el deber de informarles sobre los recursos legales disponibles frente a las actuaciones u omisiones en que pudiera incurrir la Fiscalía Especializada y su personal, así como la ubicación, número de teléfono y portal de internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción y de los Juzgados de Control, así como las materias sobre las que puede conocer cada una de esas autoridades, respecto al asunto de que se trate;
- VI.** Dar vista al Ministerio Público correspondiente, cuando el personal a su cargo dé a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, fotografías, videos o audios que obren en una carpeta de investigación en un proceso penal o sujetos a cadena de custodia, y por disposición de la ley o resolución judicial sean considerados reservados o confidenciales. Asimismo, dará vista, cuando personas físicas o jurídicas, publiquen imágenes o videos de las víctimas, en redes

sociales, periódicos, noticieros o cualquier otro medio de comunicación, y sean consideradas reservadas o confidenciales; y,

VII. Las demás que se señalen en otros ordenamientos relacionados con la materia.

Artículo 6. La Fiscalía General implementará programas de capacitación periódica al personal de las fiscalías y agencias del Ministerio Público, así como a las personas agentes de la Policía Federal Ministerial, a la Guardia Nacional y a las instituciones de seguridad pública del fuero federal o común, a las personas investigadoras, peritas, analistas y facilitadoras que actúan bajo su mando y conducción en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y la normatividad aplicable, para brindarles los elementos y conocimientos necesarios e indispensables para la canalización de las denuncias, víctimas o personas ofendidas mencionadas. Estas capacitaciones deberán contemplar temas relativos al género, la perspectiva de género y la identidad de género autopercebida de las personas trans.

Artículo 7. Las agencias del Ministerio Público tienen la obligación de canalizar hacia la Fiscalía Especializada, cualquier denuncia que reciban de un posible feminicidio, consumado o en grado de tentativa. Las personas agentes de la Policía Federal Ministerial, así como de las demás instituciones de seguridad pública del fuero federal, incluyendo a la Guardia Nacional, regirán sus actuaciones de conformidad con las

responsabilidades que les atribuyen el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables, debiendo dejar constancia de las mismas por escrito.

Artículo 8. Corresponde al Gobierno Federal, a través de las Secretarías de Gobernación; de Bienestar; de Seguridad y Protección Ciudadanas; de Educación Pública; de Cultura; de Salud; del Trabajo y Previsión Social; y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como al Instituto Nacional de las Mujeres; al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, implementar medidas, acciones afirmativas, programas, protocolos y políticas públicas en materia de prevención y erradicación del delito de feminicidio y los relacionados con éste, así como de aquellos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 9. Las Cámaras del Congreso general, a través de las comisiones de dictamen que correspondan, revisarán y evaluarán los programas y políticas públicas implementadas en materia de feminicidio por el Poder Ejecutivo Federal, así como los resultados obtenidos por la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada. Dichas revisiones y evaluaciones deberán realizarse cuando menos una vez al año, a fin de implementar los cambios que se requieran para su adecuado funcionamiento. Para tales efectos, la Fiscalía General, el Poder

Ejecutivo Federal y la Comisión Ejecutiva, deberán incluir en sus informes anuales correspondientes, un apartado específico en materia de feminicidio, de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales correspondientes.

Artículo 10. La Comisión Ejecutiva, reconocerá y garantizará los derechos de las víctimas y de las personas ofendidas del delito de feminicidio, consumado o en grado de tentativa, y los relacionados con éste, en especial los relativos a la ayuda inmediata, asistencia jurídica, médica y psicológica, atención y protección integral, acceso a la verdad, justicia y reparación integral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS RECTORES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 11. Las investigaciones del delito de feminicidio, consumado o en grado de tentativa, y los relacionados con éste, se realizarán de acuerdo con los siguientes principios rectores:

- I.** Independencia e imparcialidad;
- II.** Igualdad y no discriminación;
- III.** Deber reforzado en la debida diligencia;
- IV.** Dignidad humana;
- V.** No revictimización;
- VI.** Perspectiva de género;
- VII.** Personal calificado;

- VIII. Estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género;
- IX. Debido proceso;
- X. Pertenencia cultural; y
- XI. Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 12. Dentro de la investigación, durante el procesamiento y en la ejecución de la sanción por el delito de feminicidio, consumado o en grado de tentativa, la Fiscalía Especializada no podrá:

- I. Aplicar el uso de la mediación, la conciliación, la junta restaurativa, el acuerdo reparatorio u otros mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;
- II. Solicitar al Juez de control o al Tribunal de enjuiciamiento, la suspensión condicional del proceso;
- III. La aplicación de un criterio de oportunidad o la facultad del desistimiento de la acción penal; y,
- IV. La sustitución de la pena o suspensión de la ejecución de las sanciones o la aplicación de cualquier otro beneficio previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 13. La Comisión Ejecutiva, así como las instituciones públicas, las organizaciones de la sociedad civil y las asociaciones privadas para la defensa de los derechos humanos de las mujeres, podrán dar acompañamiento, asesoría y coadyuvar a las víctimas o personas ofendidas en cualquier etapa del procedimiento penal, con

independencia de su derecho a recibir asesoría jurídica técnica conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO V

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN APLICABLES

Artículo 14. Cuando la Fiscalía Especializada tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión del delito de feminicidio, consumado o en grado de tentativa, y los relacionados con éste, asumirá la función de la investigación con un deber reforzado de debida diligencia, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Penal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Toda privación de la vida de una mujer, incluidas aquellas que de manera inicial parecieran no haberse causado por motivos criminales, como suicidio y accidentes, debe ser investigada como posible feminicidio.

En las Entidades Federativas en las que se haya declarado alerta de género, y ocurra la muerte de una mujer, operará la presunción de feminicidio y las investigaciones deberán llevarse a cabo con perspectiva de género.

Artículo 15. La Fiscalía Especializada será responsable de la dirección de la investigación. Una vez que tenga el conocimiento de los hechos del probable feminicidio, consumado o en grado de tentativa, convocará

dentro de las primeras doce horas, a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas encargadas de la misma, en la que se deberá fijar preferentemente:

- I. La persona agente del Ministerio Público responsable de la investigación al mando;
- II. Las personas agentes de la Policía Federal Ministerial designadas para la investigación;
- III. La estrategia básica de la investigación, en la que incluirá las principales líneas lógicas con las que eventualmente se establecerá la teoría del caso;
- IV. El control de riesgos, manejo de crisis y la ejecución de medidas de protección;
- V. El control del manejo de la información;
- VI. El lugar en el que deberá ser alojada la víctima o personas ofendidas y sus familiares, en caso de ser necesario;
- VII. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima o personas ofendidas; y
- VIII. Las subsecuentes reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

De no llevarse a cabo la reunión mencionada, la persona titular de la Fiscalía Especializada deberá establecer las directrices para iniciar la investigación, sin perjuicio de que con posterioridad pueda modificarlas cuando se reúna con los auxiliares de la investigación mencionados.

Artículo 16. La Fiscalía Especializada, además de las facultades establecidas en otros ordenamientos, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberá tener como metas durante la investigación, por lo menos las siguientes:

- I. Protección integral de la víctima y personas ofendidas, ante la existencia de un riesgo en su contra;
- II. Asegurar el lugar de los hechos o del hallazgo, así como los indicios, evidencias, objetos, instrumentos, productos, huellas o vestigios del hecho delictivo o que pudieran tener relación con éste y todos los posibles elementos probatorios, de conformidad con los lineamientos de la cadena de custodia, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Identificación del probable o probables responsables;
- IV. Obtención de los elementos probatorios antes, durante y posterior a la acción prevista en la fracción II del presente artículo;
- V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión o tentativa del delito de feminicidio y los relacionados con éste;
- VI. En caso de que sea cometido por más de una persona, identificar y determinar el grado de participación de cada una; y
- VII. Obtener sentencias definitivas condenatorias contra las personas responsables del delito de feminicidio, consumado o en grado de tentativa, y los relacionados con éste.

Artículo 17. La Fiscalía Especializada, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación deberá:

- I. Recabar información en lugares públicos o privados, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulte necesaria para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución, se deberán respetar los derechos humanos de todas las personas;
- II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, personas involucradas o bienes de estas;
- III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida, para la generación de inteligencia;
- IV. Informar al Ministerio Público cuando advierta hechos que puedan ser constitutivos de otros delitos. Cuando se trate de hechos conexos, deberá aplicar las reglas competenciales y de concurso correspondientes;
- V. Diseñar un Protocolo de Actuación para la Preservación y Procesamiento del Lugar de los Hechos o del Hallazgo y la Cadena de Custodia, de conformidad con los protocolos nacionales e internacionales aplicables en la materia;
- VI. Solicitar de manera fundada y motivada, la intervención de comunicaciones, con estricto apego a la legislación federal aplicable y pleno respeto a los derechos humanos;
- VII. Solicitar de manera fundada y motivada, información a las empresas telefónicas y de comunicación, con estricto apego a la

legislación federal aplicable y pleno respeto a los derechos humanos;

- VIII.** Autorizar la colaboración de informantes, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones aplicables. Por informante se entiende a toda persona que de forma directa o indirecta tiene conocimiento de la comisión del delito de feminicidio y los relacionados con éste, y por su situación o la actividad que realiza, provee dicha información útil y eficaz a la Fiscalía Especializada, a las personas agentes del Ministerio Público, a las personas agentes de la Policía Federal Ministerial o a las instancias judiciales;
- IX.** Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumento o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos y no violente el orden jurídico;
y,
- X.** Toda aquella que determinen las leyes aplicables.

CAPÍTULO VI

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Artículo 18. Las reparaciones por el delito de feminicidio, consumado o en grado de tentativa, deben tener un nexo causal con los hechos del caso, la responsabilidad declarada, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar integralmente los daños respectivos. Éstas comprenderán, por lo menos:

- I. La restitución de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;
- II. Los costos de tratamiento médico, así como la terapia o tratamiento psiquiátrico o psicológico, hasta la rehabilitación total de la víctima;
- III. Cuando con motivo del delito, haya pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales, se deberá reparar el daño para que la víctima y las personas ofendidas puedan acceder a nuevos sistemas laborales, de educación y sociales acorde a sus circunstancias;
- IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito. Para ello se tomará como base el salario que tenía la víctima al momento de sufrir el delito; en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente al tiempo del dictado de la sentencia;
- V. Los gastos de asistencia y representación jurídica y de personas peritas, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
- VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima y de las personas ofendidas; y,
- VII. Cuando en el delito participe un servidor público, la disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad por parte del ente público al que éste pertenece o pertenecía.

La reparación integral del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas y se cubrirá con los bienes del responsable.

La obligación de pagar la reparación integral del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 19. Tienen derecho a la reparación integral del daño:

- I. La víctima sobreviviente del delito de feminicidio en grado de tentativa;
- II. Las personas ofendidas;
- III. Las personas dependientes económicas de la víctima; y
- IV. Las personas herederas de la víctima o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 20. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil.

Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil de conformidad con lo establecido en los códigos en la materia.

Artículo 21. La reparación del daño por el delito de feminicidio, consumado o en grado de tentativa, tendrá el carácter de pena pública, la cual será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie

formalidad alguna, para que sea fijada por el juzgador, habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

Artículo 22. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por la persona sentenciada por el delito de feminicidio, la Federación deberá cubrir dicha reparación con los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva, establecidos en la Ley General de Víctimas.

Artículo 23. Sin perjuicio de la responsabilidad de la persona sentenciada, la Federación asegurará el sustento de las personas dependientes económicas de la víctima y de quienes asuman el cuidado de las mismas, incluyendo las personas en situación de discapacidad y personas adultas mayores. Dicho sustento debe comprender la atención integral que garantice servicios psicológico-sociales y una prestación o subsidio monetario mensual que asegure la vivienda, la alimentación, la educación y la salud. Para ese propósito, tratándose del delito de feminicidio, las personas establecidas en el artículo 19 de la presente Ley, podrán acceder a los Recursos de Ayuda que determine la Comisión Ejecutiva, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas.

CAPÍTULO VII

POLÍTICAS PÚBLICAS Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN

Artículo 24. Las mujeres cisgénero y trans víctimas de cualquier tipo o modalidad de violencia tienen derecho a la pronta evaluación.

Artículo 25. En caso de feminicidio, consumado o en grado de tentativa, las medidas de protección que sean dictadas por la Fiscalía Especializada se implementarán sin necesidad de que sean ratificadas ante el órgano jurisdiccional. Únicamente la persona contra la que se hayan decretado podrá solicitar su cancelación o modificación ante el Juez de Control, cumpliendo con las formalidades previstas.

Artículo 26. La Fiscalía Especializada deberá actualizar los registros de feminicidios, los cuales tendrán que incluir al menos las características sociodemográficas de sexo, edad, identidad de género autopercebida, ocupación, nivel educativo, estado civil y orientación sexual de las víctimas y las personas feminicidas, así como aquellas otras que estime la autoridad a cargo de este registro. Dicha información formará parte del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 27. La Fiscalía Especializada deberá organizar y ejecutar un plan de capacitación permanente en materia de derechos humanos desde una perspectiva de género, principalmente para fiscales, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Federal Ministerial y demás personal que actúe de forma directa o indirecta en la operación del sistema de justicia penal.

Asimismo, deberá coadyuvar en el desarrollo de protocolos de actuación homologados y ajustados a las normas y criterios internacionales en materia de violencia de género y feminicidio.

Artículo 28. La Fiscalía Especializada en coordinación con la Secretaría de Educación Pública diseñará e implementará campañas para prevenir y erradicar el feminicidio, así como en contra de la cultura del machismo, en todos los niveles educativos.

Artículo 29. La Fiscalía Especializada deberá canalizar a los Centros del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que correspondan, los casos que sean detectados y considerados en las escuelas como conductas machistas, misóginas u otras relacionadas con la violencia de género, para su atención integral oportuna.

Artículo 30. La Fiscalía Especializada deberá llevar un registro sobre el número de denuncias de violencia para prevenir y erradicar los feminicidios.

CAPÍTULO VIII

OBSERVATORIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL FEMINICIDIO

Artículo 31. Se crea el Observatorio Nacional para la Prevención, Atención y Erradicación del Feminicidio integrado por once personas que serán:

- I. Una representante del Instituto Nacional de las Mujeres, quién lo coordinará;
- II. Una representante de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- III. Una representante de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- IV. Una representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- V. Tres representantes de instituciones académicas o de investigación de carácter nacional, especializadas en feminicidio o violencia contra las mujeres; y
- VI. Cuatro representantes de organizaciones de sociedad civil o colectivos feministas, con experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos de las mujeres.

Artículo 32. Las personas representantes del Instituto Nacional de las Mujeres, de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberán tener un nivel mínimo de Dirección General o sus equivalentes.

Artículo 33. Las personas representantes de instituciones académicas o de investigación, así como las representantes de organizaciones de sociedad civil o colectivos feministas, serán electas mediante convocatorias públicas emitidas por el Instituto Nacional de las Mujeres,

en coordinación con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 34. Las personas representantes de organizaciones de sociedad civil o colectivos feministas, no deberán desempeñar ningún cargo como servidoras públicas y por lo menos una de ellas deberá ser mujer trans.

Artículo 35. Las personas representantes de instituciones académicas o de investigación, así como las representantes de organizaciones de sociedad civil o colectivos feministas, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación en el Observatorio, ya que su carácter es honorífico. Su participación será por un periodo de cuatro años en forma escalonada, con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.

Artículo 36. El Observatorio contará cuando menos con las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y vigilar el actuar de la Fiscalía Especializada en relación con las denuncias de feminicidio, consumado o en grado de tentativa, que se hayan presentado;
- II. Monitorear los casos de denuncias presentadas cuando las víctimas sobrevivientes del delito de feminicidio en grado de tentativa y las personas ofendidas requieran de mayor apoyo en lo referente a orientación jurídica o psicológica;

- III. Analizar estadísticamente los datos recabados por los distintos entes obligados para la prevención, atención y erradicación del feminicidio, así como publicar y difundir dicha información; y
- IV. Proponer a las autoridades responsables, la implementación de medidas, acciones afirmativas y políticas públicas de prevención, procuración e impartición de justicia, que tengan como finalidad coadyuvar en la labor constante encaminada a la erradicación del feminicidio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar todas las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico que corresponda, a fin de hacer efectivas las disposiciones establecidas en esta Ley.

TERCERO. La Fiscalía Especializada contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para elaborar el Protocolo de Actuación para la Preservación y Procesamiento del Lugar de los Hechos o del Hallazgo y la Cadena de Custodia. Dicho protocolo deberá ser implementado por las

autoridades encargadas de la investigación, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Los Recursos de Ayuda a que se refiere este Decreto, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal que sea asignada a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas.

QUINTO. El Instituto Nacional de las Mujeres, en coordinación con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, tendrán un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las convocatorias públicas dirigidas a las instituciones académicas o de investigación especializadas en feminicidio o violencia contra las mujeres, así como a las organizaciones de sociedad civil o colectivos feministas con experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos de las mujeres, para conformar el Observatorio Nacional para la Prevención, Atención y Erradicación del Feminicidio.

Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, las personas que pretendan ser electas tendrán un plazo de quince días naturales para realizar su registro como aspirantes.

El Instituto Nacional de las Mujeres, en coordinación con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, deberán elegir a las siete personas integrantes del Observatorio, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de las personas electas, el Observatorio se instalará en un término de diez días hábiles.

SEXTO. En la conformación del primer Observatorio y por única vez, un representante de las instituciones académicas o de investigación y dos de las organizaciones de sociedad civil o colectivos feministas, serán electas para un periodo de dos años. El resto de las personas elegidas participarán durante el periodo de cuatro años previsto en el artículo 35 de esta Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2024.

Diputada María Clemente García Moreno (Rúbrica).



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>